

Santiago, siete de marzo de dos mil once.

VISTOS:

Mediante oficio reservado N° 007962, de 21 de septiembre de 2010, el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores remitió a esta Corte Suprema, una Nota de la Embajada de los Estados Unidos de América de fecha 10 del mismo mes y año, ?debidamente legalizada?, mediante la cual se solicita la detención preventiva, otras medidas cautelares y formalmente la extradición de la ciudadana chilena MARCELA ELENA OLIVARES BRAVO, alias Marcela Elena Olivares, alias Marcela Elena Bravo Olivares, alias Marcela Andrea Olivares, alias Marcela Andrea Henríquez, alias Maritza Delores Aquilera, alias Maritza Del Carmen Aquilera, alias Maritza D., alias Marcela Elena Agulera, alias Susana Payacán; soltera; nacida en Valparaíso el 11 de mayo de 1971; cédula de identidad nacional 12.450.801-0; con domicilio en Pedro Arriaro N° 493, San Juan, Coquimbo, Chile; titular de la licencia de conductor del Estado de Tennessee N° 103833914, expedida a nombre de ?Marcela Elena Olivares?; licencia de conductor del Estado de Texas N° 06358662, expedida a nombre de ?Marcela Andrea Henríquez?, supuestamente nacida el primero de marzo de 1977; acusada formalmente por el Gran Jurado de Tennessee en la causa caratulada United States of America v. William Bedon, et al., Penal N° 08-20197-Ma., imputándosele la calidad de autora de dos cargos: (a) Cargo uno:

asociación ilícita con otras personas de posesión con la intención de distribuir y asociación ilícita para distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, infringiendo las Secciones 812 y 841 a) 1) y 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; (b) Cargo dos: Decomiso o de extinción del poder de dominio, citando la Sección 853 del título 21 del Código de los Estados Unidos. En caso de ser condenada, el cargo dos procura la extinción del poder de dominio de cualesquiera productos gananciales derivados del tráfico de cocaína de la acusada, incluso U\$ 290.480, que fueron incautados el 11 de diciembre de 2007 y provienen de la venta de quince kilos de cocaína en Mississippi.

De fojas uno a ciento ocho, se adjuntaron a los autos los antecedentes fundantes de la solicitud, debidamente legalizados y traducidos al español, consistentes en la Declaración Jurada del Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos, señor Bramen H. Boucek, en apoyo a la solicitud de extradición, que reseña el proceso dentro del cual se está solicitando la extradición, acompañado de un set de pruebas (prueba A, leyes pertinentes; prueba B, acusación formal de 05 de noviembre de 2008; prueba C: orden de arresto de día 19 de septiembre de 2008; prueba D: análisis de las drogas incautadas el 01 de marzo de 2008; prueba E: análisis de las drogas incautadas el 03 de junio de 2008; prueba F: fotografías de la requerida.

A fojas 111 y siguientes, el Ministerio Público se hace parte en la causa, en representación de los intereses de los Estados Unidos de Norteamérica, de acuerdo al artículo 443 del Código Procesal Penal. A fojas 113, consta el informe policial N° 592, de fecha 15 de septiembre de 2010, de la Organización Internacional de Política Criminal INTERPOL Santiago, de la Policía de Investigaciones de Chile, en el que se individualizó a la requerida como Marcela Elena Olivares Bravo, chilena, nacida el 11 de mayo de 1973, cédula de identidad N° 12.450.801-0, domiciliada en Pasaje Arraño N b0 493, Población San Juan, Coquimbo. En el mismo informe, se entregó un listado de los vehículos registrados a nombre de OLIVARES BRAVO, más un registro fotográfico del domicilio de la requerida. Respecto a

sus antecedentes policiales, se señala que no registra; sin embargo, la base de datos de INTERPOL arrojó una solicitud de arresto provisional con miras de extradición (notificación roja), por el delito de tráfico de estupefacientes, emanada de la Ofician Central Nacional INTERPOL Washington, exped

iente N° 2009/9227. En cuanto a información sobre los movimientos migratorios de OLIVARES BRAVO, se registra como última entrada al país el 03 de diciembre de 2008, desde Perú, quedando pendiente el Radiograma N° 1783, solicitado a la Jefatura Nacional de Extranjería, para conocer el extenso de entradas y salidas de Chile de OLIVARES BRAVO. Finalmente, se adjunta la información pormenorizada de los vehículos registrados a nombre de la acusada y el informe de movimientos migratorios de la Unidad Especializada en Cooperación Internacional y Extradiciones de Investigaciones.

A fojas 133, mediante resolución de fecha 28 de septiembre de 2010, el Ministro instructor subrogante ordenó la detención judicial de OLIVARES BRAVO.

A fojas 137, la Defensoría Penal Pública, en representación de la imputada, presenta recurso de reposición contra la resolución de 28 de septiembre pasado, el que fue desestimado por la Instructora de la causa.

A Fojas 141, se agregó el Informe Policial N°07007, de 04 de octubre de 2010, Organización Internacional de Política Criminal INTERPOL Santiago, de la Policía de Investigaciones de Chile, que dio cuenta de la detención de la solicitada en extradición, en las afueras de su domicilio en la ciudad de Coquimbo.

A fojas 151 de autos, rola el Acta de Audiencia de definición de la situación procesal de la requerida, la que se verificó con fecha 05 de octubre de 2010, a las 16 horas y participaron en ella el abogado del Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y la imputada. En dicha oportunidad, el Ministerio Público, además de dar cuenta de los antecedentes y exponer aquellos que benefician a la imputada, solicitó la prisión preventiva en virtud de los antecedentes que obran en el requerimiento, estimando que la libertad de la requerida constituye un

peligro para la sociedad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 140 del Código Procesal Penal.

En tanto, la Defensa manifestó la existencia de una imprecisión en los antecedentes formulados por el requirente y que el ilícito no se encuentra dentro de los comprendidos en el Tratado que rige la materia, ante lo cual el ejercicio de la defensa se dificulta. Estima que los antecedentes no acreditan la participación de la requerida en los hechos y pide que no se dé lugar a la prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público, estimando suficiente que se decrete en su lugar alguna de las medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal.

Terminada la diligencia, el Ministro Instructor subrogante resolvió no dar lugar a la solicitud de prisión preventiva de la requerida, decretando, en cambio, en su contra arraigo nacional, más la obligación de presentarse semanalmente ante las oficinas del Ministerio Público que corresponda a su domicilio en la ciudad de Coquimbo.

A fojas 155, se fijó la audiencia a la que se refiere el artículo 448 del Código Procesal Penal.

A fojas 158, se agregó al expediente el Oficio Reservado del Ministerio de Relaciones Exteriores, N° 009504, de fecha 11 de noviembre de 2010, en el que se remite a esta Corte un legajo con documentos adicionales proporcionados por la Embajada de Estados Unidos, para ser agregados a los autos. A fojas 159, se ordenó agregar dicha documentación, formándose un cuaderno separado para ello.

A fojas 160, se anexó un Oficio del Servicio de Impuestos Internos, N° 858, de fecha 16 de noviembre de 2010, remitido al Ministerio Público, en el cual se da cuenta de la situación de OLIVARES BRAVO como contribuyente. De acuerdo a dicho informe, la requerida no registra iniciación de actividades ante dicho organismo, así como tampoco participación en sociedades como representante legal o socia. Tampoco registra remuneraciones pagadas para los años tributarios 2005, 2006, 2009 y 2010. En tanto, en los años 2007 y 2008 registra haber percibido \$54.007 y \$406.834, respectivamente. Tampoco

registra honorarios pagados entre los años tributarios 2005 a 2010.

A fojas 181, rola el acta de la audie

ncia fijada a fojas 178, en presencia del Ministerio Público ?en representación del Estado requirente?, del defensor Público y de la imputada . En esta audiencia, el Ministerio Público planteó los fundamentos por los que solicita medidas cautelares reales sobre los bienes de OLIVARES BRAVO, con el fin de asegurar el debido cumplimiento de los términos del Tratado que rige la materia y para establecer lo requisitos exigidos en el artículo 449 letra c) del Código Procesal Penal. En tanto, la defensa se opuso a la petición de la Fiscalía, y acompañó una documentación proporcionada por la requerida en la misma audiencia, consistentes en declaraciones tributarias que la imputada habría efectuado en los Estados Unidos. Terminada la audiencia, el Tribunal resolvió no dar lugar, sin perjuicio de otros derechos, a la solicitud de medida cautelar de retención de bienes sobre depósitos de cualquier naturaleza de MARCELA OLIVARES, así como tampoco respecto de la petición de incautación de vehículos de propiedad de la imputada. Por otra parte, se resolvió acoger la solicitud de alzamiento de secreto bancario y se ordenó oficiar a los Bancos de Chile y BancoEstado para que informen respecto de los productos que tuviere registrado a su nombre Marcela Elena Olivares Bravo, incluidos fondos mutuos, en el período comprendido entre el 01 de enero de 2006 y 10 de marzo de 2010, en dichas entidades financieras. Por último, se fijó nueva audiencia, para fines del artículo 448 del Código Procesal Penal.

A fojas 185, consta informe de la Policía de Investigaciones de Chile, que da cuenta de cada uno de los movimientos migratorios que registra en Chile la requerida.

A fojas 194 y195, rola el informe remitido por Banchile Inversiones respecto de los productos registrados en la entidad a nombre de la requerida. En tanto, a fojas 197 y 200 y siguientes, se agregaron los informes remitidos respectivamente por el Banco de Chile y el BancoEstado de Chile, sobre la misma materia.

A fojas 209, la Defensoría Penal Pública ofrece catorce pruebas

documentales y dos testimoniales, para ser rendidas en la audiencia de día 05 de enero de 2011.

A fojas 212, el Ministerio Público da cumplimiento a la carga procesal de ofrecimiento de prueba, señalando que solamente utilizará, analizará y producirá en la audiencia de extradición, toda la documentación que haya sido incorporada al expediente.

A fojas 252, consta el acta de la audiencia celebrada según lo dispuesto en el artículo 448 del Código Procesal Penal.

Se procedió a fijar el día lunes 07 de marzo de 2011 a las 14 horas, para dar lectura a la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, como se ha dicho, los Estados Unidos de América han solicitado la extradición de la ciudadana chilena MARCELA ELENA OLIVARES BRAVO, alias Marcela Elena Olivares, alias Marcela Elena Olivares Bravo, alias Marcela Elena Bravo Olivares, alias Marcela Andrea Olivares, alias Marcela Andrea Henríquez, alias Maritza Delores Aquilera, alias Maritza Del Carmen Aquilera, alias Maritza D., alias Marcela Elena Agujera, alias Susana Payacán; soltera; nacida en Valparaíso, Chile, el 11 de mayo de 1971, que tiene una cicatriz en el abdomen, cédula de identidad nacional 12.450.801-0; con domicilio registrado a su nombre en Pedro Arriaro N° 493, San Juan, Coquimbo, Chile, quien está acusada formalmente en dicho país, por el Gran Jurado de Tennessee, en la causa caratulada United States of America v. William Bedon, et al., Penal N° 08-20197-Ma., en calidad de autora, por el delito de asociación ilícita para el tráfico de drogas.

Segundo: Que, fundamentando esta solicitud, la Embajada de Estados Unidos acompañó copia legalizada y traducida al español de la declaración jurada del Fiscal Auxiliar de los EE.UU., Braden H. Boucek, en la Fiscalía de EE.UU. para el Distrito Occidental de Tennessee, copias de las leyes infringidas por la extraditable; acusación formal del Gran Jurado de fecha 05 de noviembre de 2008;

orden de ar

resto de fecha 19 de septiembre de 2008, expedida a nombre de OLIVARES; análisis de las drogas incautadas los días 01 de marzo y 03 de junio de 2008; fotografías de la requerida; y por último, agregadas en cuaderno separado, copias de las declaraciones juradas que los co-partícipes en los hechos prestaron ante el Gran Jurado, así como copias de las transcripciones ?obtenidas legalmente? de las conversaciones telefónicas sostenidas entre los distintos inculpados en el caso, relativas al tráfico de cocaína.

Con estos antecedentes, se le imputa a OLIVARES el haber liderado, entre enero de 2007 hasta por lo menos junio de 2008, una organización, enclavada en la ciudad de Tennessee, dedicada al negocio de tráfico y distribución de cocaína, la que se importaba en grandes cantidades desde México y otras distintas zonas de EE.UU. Además, durante la investigación, dicha organización sufrió la incautación de tres millones de dólares y más de treinta kilogramos de cocaína; en virtud de estos hechos se formuló el cargo dos en contra de la imputada y sus co-partícipes, consistente en el decomiso, para el evento de ser condenados, de 290.480 dólares producto de la venta de quince kilogramos de cocaína en Mississippi, los que fueron incautados en la operación policial del día 11 de diciembre de 2007. No obstante, en lo que atañe a este segundo cargo, cabe tener presente desde ya, que en la audiencia de rigor, el señor Fiscal del Ministerio Público, actuando en representación del Estado requirente, limitó la solicitud de extradición solamente al primer cargo, por estar el segundo, implícito en él, como se expondrá enseguida.

Tercero: Que como consta del correspondiente registro de audio, en la audiencia pública de extradición pasiva llevada a cabo por el tribunal de conformidad a lo establecido en los artículos 441 y 448 del Código Procesal Penal, el Fiscal del Ministerio Público ?en representación del Estado requirente? tal como ya se ha adelantado, solicitó que se acceda a la extradición de MARCELA ELENA OLIVARES, pero acotando el requerimiento sólo al primer cargo de la solicitud de

extradición, vale decir, ¿de conformar, junto a otras cuatro personas, una asociación ilícita para traficar droga?, toda vez que el segundo está implícito en el mismo, ya que es su consecuencia necesaria, para el caso que la imputada resulte finalmente condenada. Fundó sus alegaciones en los aspectos de hecho y de derecho que se desprenden tanto de las normas legales y los documentos acompañados al requerimiento oficial de extradición por los Estados Unidos de América, como de los aportados a instancias del propio Ministerio Público durante el procedimiento, y ofrecidos como prueba en la oportunidad que establece la ley.

Afirmó que se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 449 del Código Procesal Penal, comenzado su análisis por el consignado en la letra c) de dicha norma. Hizo lectura de declaraciones de un funcionario policial norteamericano y cuatro co-imputados, en las que se establece la participación de la imputada OLIVARES con los otros integrantes de la agrupación delictual y la forma en que se realizaba el tráfico de drogas; también invocó como importantes para apoyar su decisión las variadas escuchas telefónicas de las conversaciones mantenidas por ese medio entre los co-partícipes de la asociación ilícita; asimismo, analizó otros documentos relacionados con los ingresos de la requerida, los que estima son antecedentes serios y suficientes que permiten presumir que en Chile el Ministerio Público podría deducir acusación en contra de la misma, por los hechos que se le atribuyen para solicitar la extradición, según el estándar establecido por la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema. Suma a ello los documentos producidos por la investigación realizada por el Ministerio Público de Chile, los que consisten en informes migratorios y tributarios del Servicio de Impuestos Internos, de los que se desprende que la señora OLIVARES viajó en o
cho oportunidades a los Estados Unidos de América, en circunstancias que no figuran ingresos por actividad laboral entre los años 2005 a 2010, sin poder justificar, además, la adquisición de los vehículos que la requerida tiene a su nombre, como los montos de dinero que mantiene en instituciones bancarias. También estima que se tienen por

cumplidos los otros requisitos que contempla el tratado que regula la materias, como son la identidad, la doble incriminación y la mínima gravedad de la pena, por lo que solicita al tribunal conceda la extradición por el delito de asociación ilícita para el tráfico de estupefacientes. Asimismo señaló los hechos y circunstancias que, a su juicio, podría esgrimir como defensas esta última, pero agregó que la requerida tiene registrados en el Ministerio Público tres roles en los que aparece involucrada. En el primero de ellos fue condenada por el delito de daños; el segundo es por el delito de lesiones menos graves en el contexto de violencia intrafamiliar, donde se registra una suspensión condicional del procedimiento por el término de un año; y el último consiste en una investigación desformalizada de la Fiscalía de Coquimbo por el delito de lavado de dinero, manifestando que a su juicio de acogerse el pedido de extradición, deberá postergarse la entrega de la requerida hasta que concluya la causa que registra suspensión. ar Por su parte, la defensa tras desistirse de la prueba testimonial ofrecida, rindió la de carácter documental, es decir, declaraciones de Impuestos en Estados Unidos por las remuneraciones obtenidas en la actividad laboral asesora del hogar que la señora OLIVARES habría desarrollado en ese país, certificado de nacimiento de los hijos de ésta, y los de las inscripciones y anotaciones vigentes de los vehículos de propiedad de la imputada. Alegó que la solicitud de extradición debe ser rechazada, por cuanto no se logró comprobar en la especie, la participación de su defendida en los hechos que se le atribuyen. Explicó que la prueba aportada al efecto no cuenta con respaldo jurídico y además, es ilícita, toda vez que las pretendidas declaraciones de testigos en su contra, no son tales, porque dichas personas se limitan a contestar sí, es efectivo a las preguntas formuladas en forma asertiva por el agente persecutor, lo que en nuestra legislación está absolutamente prohibido en el inciso primero del artículo 330 del Código Procesal Penal. En cuanto a las interceptaciones telefónicas ocurre otro tanto, puesto que ni siquiera se identifica el número desde el cual se hacen las llamadas, ni la fecha de las mismas, como tampoco se acompañó un peritaje que certificara la

fidelidad del registro de aquella y que la voz que se atribuye a la requerida sea realmente de MARCELA ELENA OLIVARES. Considera insuficientes los antecedentes por estimar que los mismos no permitirían acusar a su representada en Chile. En subsidio, en atención a la nacionalidad chilena de la imputada, pidió hacer uso de la facultad establecida en el artículo II de la Convención de Montevideo y juzgar en Chile a MARCELA ELENA OLIVARES por los hechos en que se funda la solicitud de extradición.

Finalmente, en el alegato de clausura, el representante del Ministerio Público calificó de impertinente la prueba rendida por la defensa, por no referirse a los hechos que se imputan a la señora OLIVARES y solicitó al tribunal declararlo así.

Cuarto: Que la solicitud de extradición de autos, se ha formulado invocándose el Tratado de Extradición de Criminales y Protocolo complementario, suscrito entre la República de Chile y los Estados Unidos de América, suscrito el 17 de abril de 1900 y de 15 de junio de 1901, respectivamente, y ratificados el 27 de mayo de 1902 en Washington, publicados en el Diario Oficial el 11 de agosto de 1902, convención que si bien no trata la materia de autos, fue posteriormente complementado en este aspecto por la Convención de la Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de 20 de diciembre de 1988; de la Convención de Montevideo de 26 de diciembre de 1933; Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 15 de noviembre de 2000; y del Acuerdo de Cooperación y Asistencia Mutua entre el Gobierno de Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Chile para la prevención y el control del consumo indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de 23 de agosto de 2000.

Quinto: Que la petición de extradición viene acompañada de la copias legalizadas ?y sus correspondientes traducciones al español? de la orden de detención dictada por el Gran Jurado de Tennessee, más la

declaración jurada del Fiscal Auxiliar a cargo del proceso, el que adjuntó las transcripciones de las declaraciones juradas de los co-imputados de la requerida y del Agente federal encubierto en el caso, más las transcripción de las conversaciones telefónicas entre OLIVARES y los demás involucrados en los hechos. También se agregaron los antecedentes necesarios para establecer la identidad de la reclamada y copia de las leyes que tipifican y sancionan el delito y de aquellas que se pronuncian sobre la prescripción de la acción y de la pena. Por lo tanto, se tienen por cumplidos los requisitos de forma exigidos por el artículo 5° de la Convención de Montevideo, para dar curso a la tramitación de solicitudes de extradición.

Sexto: Que, en lo que atañe ya a las exigencias para acceder a la solicitud de extradición, el artículo 449 del Código Procesal Penal expresa que ésta se concederá si el tribunal estimare comprobada la existencia de las siguientes circunstancias: a) la identidad de la persona cuya extradición se solicitare; b) que el delito que se le imputare o aquél por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional, y c) que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen. Este último requisito comprende dos aspectos: uno meramente formal, consistente en lo que ordinariamente se denomina principio de la doble incriminación, vale decir, que los hechos en que se funda la extradición sean punibles también en Chile; y un aspecto de fondo que requiere un análisis y reflexión más detenido y profundo, esto es, ¿que pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen?, siendo, por tanto, necesario fijar el estándar mínimo de convicción que la ley exige al juez para tales efectos.

La Convención de Montevideo, por su parte, en su artículo I establece como requisitos: a) que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado; b)

que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de libertad; o sea, agrega a la exigencia de la doble incriminación el requisito de una pena mínima. En su artículo III agrega que el Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición en los siguientes casos: a) Cuando estén prescriptas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requirente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculcado; b) Cuando el individuo inculcado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado; c) Cuando el individuo inculcado haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición; d) Cuando el individuo inculcado hubiera de comparecer ante tribunal o juzgado de excepción del Estado requirente, no considerándose así a los tribunales del fuero militar; e) Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares; f) Cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión.

Séptimo: Que, respecto de la primera de las exigencias mencionadas, relativa a la identidad de la extraditable, la que se le atribuye no ha sido controvertida por la defensa y además, el Estado requirente ha proporcionado suficientes antecedentes para establecerla, los que están contestes con aquellos aportados a instancias del Ministerio Público, de manera que se tiene por cumplida.

Octavo: Que, en lo relativo al segundo requisito indicado, como se tiene dicho, si bien el Tratado de Extradición de los Criminales y Protocolo complementario de los años 1900 y 1901 no contemplaban el delito de asociación ilícita para tráfico de drogas, esto fue posteriormente corregido y complementado por la Convención de la Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y

sustancias sicotrópicas, de 20 de diciembre de 1988, que hace expresamente extraditables esta clase de ilícitos.

Noveno: Que, en cuanto al requisito de la doble incriminación y pena mínima asignada al delito de que se trata, tenemos que los hechos que se le imputan a OLIVARES BRAVO se encuadran con el contenido en el artículo 16 de la ley N°20.000 de la legislación nacional, que señala lo siguiente: "Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en esta ley serán sancionados, por este solo hecho, según las normas que siguen:

- 1.- Con presidio mayor en sus grados medio a máximo, al que financie de cualquier forma, ejerza el mando o dirección, o planifique el o los delitos que se propongan.

- 2.- Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio, al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamientos, escondite, lugar de reunión o cualquiera otra forma de colaboración para la consecución de los fines de la organización.

Si el autor, cómplice o encubridor del delito establecido en este artículo cometiere, además, alguno de los delitos contemplados en esta ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal para los efectos de la aplicación de la pena.?"

La ley 20.000 castiga, entre otros, a los que trafiquen bajo cualquier título, con sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sin la debida autorización .

A su vez, los hechos en cuestión, tipifican las figuras delictivas previstas y sancionadas en la ley del Estado requirente, en las Secciones 841 (a)(1) y 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Respecto de la sección 841, se señala que "(a) Actos ilícitos: salvo lo que se autorice en este subcapítulo, será ilegal que cualquier persona con conocimiento de causa o intencionadamente: (1) fabrique, distribuya, o dispense, o posea con intenciones de fabricar, distribuir o

dispensar, una sustancia controlada?. En cuanto a la Sección 846, ésta señala que ?el que intente o concierte para perpetrar cualquier delito definido en este subcapítulo será castigado con las mismas penas que se prevén para el delito cuya omisión era el objetivo de la tentativa o concierto.?

En tanto, la letra (b) de la Sección 841 y la Sección 846 del Título 21 del Código de Estados Unidos fijan, para estos delitos, una pena de prisión no menor a 10 años y no mayor que la cadena perpetua.

De lo anteriormente expuesto, cabe colegir que efectivamente concurren los supuestos de doble incriminación y pena mínima requeridos por la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal y letra b) el artículo II de la Convención de Montevideo, resultando, en ambos países, ser delitos comunes con penas mayores a un año de privación de libertad.

Décimo: Que, en lo que atañe al estándar mínimo de convicción que la letra c) del artículo 449 del C

ódigo Procesal Penal exige al juez de la causa, cabe tener presente, en primer lugar, que, en palabras de la misma Excma. Corte Suprema, ?la ley exige que los antecedentes que inculpen al acusado por un delito en particular sean graves y de consideración, lo que no importa en caso alguno tener plena convicción de que se obtendrá una sentencia condenatoria en el juicio que con posterioridad se verifique, como pretende la defensa, pues de ser así a priori se impediría al ente persecutor iniciar juicios contra el extraditable y formular acusación, por falta de certeza absoluta en la obtención de una condena.? (Causa rol N° 476-08, de 24 de marzo de 2008). Así por lo demás, fue el espíritu del legislador, al señalar la Comisión de la Cámara que blquote no es función de la Corte, ni del ministerio público, hacer un juicio de culpabilidad completo de la persona antes de conceder la extradición. La extradición es un juicio de mérito: determina si tiene o no tiene fundamento la petición de extradición para que el otro tribunal lo juzgue. No tiene sentido acreditar si es culpable o inocente?.

Ahora bien, los elementos de prueba aportados por el Estado

requiriente, consisten en:

a) Declaración Jurada del Fiscal Auxiliar de los EE.UU del Distrito Occidental de Tennessee, Bramen H. Boucek, que relata el curso del proceso de acusación formal en contra de la extraditable y otros sujetos, en el caso caratulado United States of America v. William Bedón et. al.,

b) Transcripciones, traducidas al español, de las Secciones 812, 841, 846, 853, 952, 960, 963, todas del Título 21; y de la Sección 3282 del Título 18, ambos Títulos pertenecientes al Código de Estados Unidos.

c) Copia del Cargo Uno, según el cual, comenzando en una fecha desconocida por el Gran Jurado, pero al menos desde el 29 de enero de 2007, o alrededor de esa fecha, y continuando hasta al menos el 09 de junio de 2008, en el Distrito Occidental de Tennessee y en otros lugares, OLIVARES y otros, ilícitamente, a sabiendas e intencionalmente conspiraron, se combinaron, confederaron y acordaron entre sí y con otras personas conocidas y desconocidas por el Gran Jurado, poseer con la intención de distribuir y distribuir no menos de cinco (5) kilogramos de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada clasificada en la Sección 812 del Título 21 del Código de los Estados Unidos como una sustancia controlada de la Lista II. En violación de la Sección 841 (a)(1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos, y de la Sección 846 del Título 21 del Código de Estados Unidos.

d) Copia del Cargo Dos contra OLIVARES y otros, estipulado en la Sección 853 (p) del título 21 del Código de los Estados Unidos, en relación al eventual decomiso de 290.480,00 dólares incautados el 11

de diciembre de 2007, como de cualquier otro bien que constituya o se haya derivado de las ganancias obtenidas directa o indirectamente como resultado de dichas violaciones, así como cualquier bien utilizado o destinado al uso, de cualquier manera o parte, para cometer o para agilizar la comisión de dichas violaciones.

Sin embargo, cabe tener presente, que este Cargo Dos fue retirado por el Ministerio Público en la audiencia de extradición, por estimar que estaba implícito en el primero, lo que es efectivo, puesto que en Chile la figura que conformaba este cargo coincide con la sanción de comiso que el Código Penal ha previsto en su artículo 31, accesoria a toda pena que se imponga por un crimen o un simple delito, y que consiste en la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del crimen o simple delito.

e) Orden de arresto caso N° 08-20197, a nombre de MARCELA OLIVARES, emitida por el Tribunal del Distrito Occidental de Tennessee, para que responda a la acusación formal que se ha dictado en su contra por violación del título 21 del Código de los Estados Unidos, Secciones 846 y 853 (p), con fecha 19 de septiembre de 2008.

f) Informe del Laboratorio de la División de Campo de Miami, del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, Administración de Control de Drogas, de fecha 03 de octubre de 2008, en relación a la droga incautada el día 01 de marzo de 2008, que señala, para 7992 gr. de droga incautados, un porcentaje de pureza de 84,8% de clorhidrato de cocaína.

g) Informe del Laboratorio de la División de Campo de Miami, del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, Administración de Control de Drogas, de fecha 14 de julio de 2008, que señala, para 22,10 kg de droga, una concentración de 82,1% de clorhidrato de cocaína y un 37%,6% de base de cocaína.

h) Fotografías de la imputada.

i) Agregadas en cuaderno separado, declaraciones juradas ante el Gran Jurado Federal reunido durante la causa ?EE.UU. v. William Bedón y otros?, N° 08-20197-Ma, del agente Warner Benson y los acusados William Bedón, Keith Riley, Víctor Frank, Sergio Salazar, que en la especie señalan lo siguiente:

i.1).- Interrogatorio a Warner Benson, Agente principal del caso, que depuso como testigo ante el Gran Jurado Federal con fecha 18 de septiembre de 2008, manifestando, en resumen, que el caso se inició tras la información recibida de un informante, quien identificó a OLIVARES BRAVO y a William Bedón como su fuente de provisión de cocaína. Como parte del caso, el Agente Benson hacía que su informante llamara telefónicamente a OLIVARES, quien para ese entonces ?marzo de 2007? se encontraba en Chile. Que sus conversaciones telefónicas daban la impresión de estar hablando de narcóticos, pero en un lenguaje clave, llamando ?horas? a la cocaína o haciendo referencia al tema usando términos similares. Que Benson se entrevistó con un cliente del informante ?que también era distribuidor de drogas?y le señaló conocer a OLIVARES como proveedora del informante, describiéndola como una mujer puertorriqueña, y reconociéndola dentro de un set de fotografías que el Agente le exhibió a este cliente, señalando, además conocerla con el nombre de María.

Respecto de las escuchas telefónicas, el Agente Benson señaló que durante el mes de agosto de 2007 inició la interceptación de los teléfonos de la Sra. OLIVARES, operación mediante la cual se enteró de las coordinaciones que la imputada hacía para un envío de drogas a Memphis, Tennessee, solicitándole a uno de sus mensajeros de drogas (identificado como Jerry Boyles) el arriendo de un tipo particular de vehículo estilo camioneta deportiva ?Buick Rendevous? , el que era preferido porque trae instalado de fábrica un compartimiento de

almacenaje, de modo que se pueden guardar cosas en él sin que nadie las detecte, constituyéndose en un buen lugar para guardar droga. Asimismo, se pudo enterar de las continuas llamadas telefónicas que el mensajero Boyles realizaba a OLIVARES, dándole cuenta de su ubicación geográfica camino a Memphis, viaje que se concretó. Asimismo escuchó la conversación telefónica entre la requerida y Boyles, en la que concertaban una cita para reunirse en la cafetería Starbucks, ubicada en Winchester, diciendo que se iban a comprar un café (explica que esta expresión sería en clave); en esta llamada, Boyles dijo textualmente ¿vamos a conseguirmos un poco de esa cosa fuerte?, a lo que el Agente Benson entendió que traería cocaína con él. También, pudo percatarse de la planificación tramada por OLIVARES y Boyles para ejecutar la transacción. Posteriormente, escuchó una conversación telefónica entre la imputada y Bedón, en la que ella dijo textualmente ¿estar revisando los papeles y que parecía un desastre?. El día 04 de septiembre, interceptó otra conversación telefónica entre un tal Riley y OLIVARES, en la cual ella le dice que tenía que arreglar algunos papeles del último viaje. Asimismo, el Agente Benson declaró que según su entender el término ¿papeles? significa dine

ro. Con posterioridad, el día 05 de septiembre, OLIVARES le pidió a Riley ¿los números?, haciendo alusión a la cantidad de kilos de cocaína que el sujeto le estaba pidiendo. Luego en marzo de 2008, el Agente escuchó otra conversación telefónica entre las mismas personas, donde comentan sobre un nuevo embarque de cocaína que había sido incautado en Louisiana, el que según OLIVARES, sucedió en ¿L?, mencionando, además, que la cocaína era del señor Bedón.

i.2) - Testigo William Bedón, declaración de día 05 de noviembre de 2008, ante el Tribunal Federal del Distrito de los EE.UU. para el Distrito Judicial Occidental de Tennessee: Bedón, acusado de asociación ilícita junto a la imputada, testificó a cambio de una reducción de condena; señala conocer a MARCELA OLIVARES por ser la esposa de un cuñado suyo y, además, estar con él en el negocio de la

cocaína; que ella también vendía dicha droga en Memphis (?normalmente cuando ella estaba aquí ella lo hacía, pero si no estaba, ahí era cuando yo me tenía que venir?), por lo que se alternaba con ella para traer las drogas hasta Memphis; que ambos tenían los mismos clientes, entre ellos, Keith Riley y otra persona conocida con el nombre de ?H?.

i.3).- Testimonio de Keith Riley, con fecha 18 de septiembre de 2008, ante el Tribunal Federal del Distrito de los EE.UU. para el Distrito Judicial Occidental de Tennessee, en el que el testigo declara conocer a OLIVARES, por tratarse de quien le proporcionaba cocaína, en cantidades del orden de kilos, para luego él revenderla. Que la requerida trabajaba con un socio, William Bedón y los conocía como la Señora Bola y Bola, respectivamente; que OLIVARES es chilena, que viajaba con frecuencia a su país de origen, permaneciendo en él por largos períodos, tiempo durante el cual el testigo recibía la droga de manos de Bedón. Que estima haber comprado a Bola y la Señora Bola una cantidad de 15 a 25 kilos de cocaína una a dos veces al mes, siendo éste un promedio aproximado, ya que algunas veces no podía conseguir ni un kilo, pero en otros compraba cantidades mayores. Que, al recordársele una conversación telefónica sostenida con OLIVARES, el día 04 de septiembre [sin indicación de año], señala que la imputada, al mencionar que viajaría a Memphis, dijo que tenía que arreglar algunos papeles que ella había malogrado en el último viaje que había hecho, utilizando la palabra ?papeles? para referirse a dinero. Que dichos ?papeles? corresponderían a un dinero que OLIVARES había cobrado por la venta de drogas en Memphis. Que en una llamada telefónica del día 05 de septiembre, OLIVARES le pide que le diga a ella los ?números?, haciendo referencia a la cantidad de kilos de cocaína que el testigo quería comprar; que la requerida le habría señalado textualmente ?a 25 la hora?, queriendo indicar el precio a pagar por cada kilogramo, vale decir, 25 mil por un ?ki?. Señala, además, que el no hablar explícitamente sobre drogas y dinero es propio de negocios relativos a las drogas y dinero, como método

preventivo ante posibles escuchas o interceptación de estas llamadas telefónicas. Señala también recordar una serie de conversaciones telefónicas sostenidas con Bedón a principios de septiembre de 2007, mediante las cuales acordaron transacciones de drogas concretadas en Memphis; lo anterior, mientras OLIVARES estaba en Chile. Que, durante la estancia de la imputada en Chile, el testigo se comunicaba telefónicamente con ella para averiguar cuándo regresaría a Memphis y así poder comprarle cocaína de manos de ella; que dicho regreso se concretó en marzo de 2008; que OLIVARES le comentó que un envío de cocaína de Bedón había sido incautado en la carretera, en la "L", refiriéndose con ello al Estado en que fueron apresados, lo cual fue entendido por el testigo como el Estado de Louisiana, por ser el único Estado cuyo nombre empieza con letra L por el que los envíos podrían haber pasado. Que al regreso de la mujer a Estados Unidos compró más cocaína de manos de ella, h

asta su regreso a Chile en el mes de mayo, país en el que aún se encontraría, a entender del testigo. Que en una conversación telefónica entre ambos durante el mes de junio de 2008, OLIVARES le contó que Bedón había sido arrestado en base a la acusación formal original (la que se estaba reemplazando en dicha audiencia); que agentes federales habían llegado a su casa y la habían acusado e interrogado sobre algunas personas que ella conocía. Luego le manifestó que desconfiaba de Bedón, porque posiblemente la delataría con los investigadores.

i.4).- Testimonio de Víctor Frank, de fecha 18 de septiembre de 2008, ante el Tribunal Federal del Distrito de los EE.UU. para el Distrito Judicial Occidental de Tennessee, acusado de asociación ilícita para la distribución y venta de cocaína. Señala haber trabajado para Keith Riley, permitiéndole el almacenaje de la droga y del dinero obtenido producto de su venta en su departamento ubicado en el condominio Ellington Place. Que Riley se proveía de drogas del colombiano William Bedón, apodado "Bola", y de una mujer latina, apodada "Señorita Bola", de la cual no sabe su nombre verdadero y la que,

según tenía entendido, era socia de ?Bola?. Que esta mujer fue a Memphis para recibir el pago de la venta de droga de manos de Riley. El resto de su testimonio relata las transacciones de drogas que presencié entre Riley y Bedón.

i.5).- Testimonio de André Hobson, con fecha 18 de septiembre de 2008, ante el Tribunal Federal del Distrito de los EE.UU. para el Distrito Judicial Occidental de Tennessee, acusado de posesión de cocaína con intención de venderla. Señala que su proveedor era un hombre llamado David Durant, el que a su vez obtenía la cocaína de manos de una mujer latina a la que Durant llamaba ?María?, mujer a la que reconoció en la persona de la requerida OLIVARES, en un set de fotografías que le fue exhibido por los investigadores que trabajan con la Administración para el Control de Drogas.

i.6)- Testimonio de Sergio Salazar, con fecha 18 de septiembre de 2008, ante el Tribunal Federal del Distrito de los EE.UU. para el Distrito Judicial Occidental de Tennessee, acusado de asociación ilícita para poseer drogas con la intención de distribuir las. Señala que durante el curso de sus negocios ilícitos conoció al colombiano William Bedón, que trabajaba para los hermanos Robles [?Roblas?, ?Robliss?] ?también dedicados al narcotráfico?, con el cual realizó intercambios de droga, que cargaba siempre en una camioneta deportiva Buick Rendezvous, de la que Bedón tomaba posesión y la regresaba al poco tiempo, ya vacía. Que Bedón alguna vez lo llamó y dirigió sus viajes hacia Memphis, respecto de a dónde y cuándo debía ir. Luego, depuso sobre la vez en que lo detuvieron e incautaron el dinero que traía consigo producto de la venta de droga, para los hermanos Robles.

j) Agregadas asimismo en el cuaderno separado, intercepciones de veintitrés conversaciones telefónicas, realizadas entre el 24 de abril de 2007 y el 07 de junio de 2008, principalmente entre OLIVARES, Riley, Bedón y el Agente encubierto, entre otros sujetos, y se reseñan ?en síntesis? de la siguiente manera:

j.1)- Llamada telefónica de día 24 de abril de 2007, realizada por el Agente encubierto a OLIVARES, para hablar de drogas. Durante la conversación, la imputada ¿desde Chile? le comenta a su interlocutor que está realizando las gestiones para retornar el 15 de mayo. El Agente confidencial le señala que el hombre del carro blanco está ¿asido de papeles?. También comentan que ¿se ha secado el asunto? y que ¿eso está hecho un desastre quote , ante lo cual OLIVARES comenta ¿ajá, he escuchado por ahí que no llueve?, recibiendo como respuesta ¿[I/I] aquí nosotros esperando. Yo? Yo estoy [I/I] Y esa gente de St. Louis, también. Ellos han estado esperando.?

j.2).- Llamada telefónica entre MARCELA OLIVARES y Agente encubierto, sin fecha especificada. El Agente Encubierto le pregunta a OLIVARES ¿¿no sale nada todavía?? y ella le responde ¿Sí. Me voy para allá, pero me voy a Memphis mañana, ah, [I/I] probablemente el lunes o martes. Pero es definitivamente cierto, pues?, agregando que se va por avión a Dallas. Luego conversan de lo caluroso del clima y cortan.

j.3) - Llamada telefónica de 23 de julio de 2007, del Agente encubierto a OLIVARES. Durante la conversación, el Agente le comenta a la mujer que el ¿viejo tonto?, el del ¿carro blanco?, le había llamado tres días seguidos, pero le dijo que OLIVARES no estaba por ahí, pero que ¿anoche le dije, tú sabes, cuando sea que te vea, ¿tú sabes a lo que me refiero??, a lo que OLIVARES respondió ¿bueno, le debieras haber dicho que ya no hay la mierda?. Luego conversan de lo lluvioso del clima y su inestabilidad y el Agente encubierto se compromete con OLIVARES que al ¿tonto? le dirá lo que ella le diga, pero, mientras tanto, le dirá que hoy no pasa nada. La mujer finaliza la conversación indicando ¿te voy a dejar saber exactamente cuándo o qué es lo que pasa? y se despiden.

j.4).- Conversación telefónica entre OLIVARES y un hombre no

identificado, el día 09 de agosto de 2007. El sujeto le pregunta a la mujer cuándo se va a ir a [I/I]y ella le responde que va a estar ahí mañana, pero que tiene que estar ahí el 20. Luego, el hombre le pide que lo retrase, ¿retrasa?, retrásalo, retrásalo, retrásalo, retrásalo, pues? y luego ¿simplemente te digo, el problema que tengo es hacerlo parecer real con él. Yo no tengo ningún problema con eso, pero tú sabes a lo que me refiero, con él? simplemente estoy tratando de mantener todo, tú sabes a lo que me refiero, todo bien ¿me entiendes? Porque esta gente??, ¿ves que esta gente conoce a mi familia, ves ¿tú sabes a lo que me refiero? Yo no estoy tratando de obtener? Tú si sabes a lo que me refiero, ¿no??. La conversación sigue versando sobre el afán del sujeto de que todo se realice sin problemas, pues, al parecer, le habría encomendado a OLIVARES la ejecución de cierta tarea, la que estaría cobrando ¿300?, pago del que el hombre se quejaba, ante lo cual OLIVARES le manifestó que si no quería pagar nada, por qué no lo hacía él mismo. El sujeto le contesta que ella sabe las razones por la cuáles él prefiere hacerlo de esta manera. Luego, se desconecta la llamada.

j.5).- Cuatro conversaciones telefónicas, interceptadas el día 11 de agosto de 2007:

- Conversación a las 20:04:43 horas, entre OLIVARES y un sujeto sin identificar, que la trata de ¿mi vida? con el que está próxima a reunirse y le dice ¿nos vamos a com? comprar un café. ¿Te parece bien??. El sujeto asiente y le comenta ??esa cosa fuerte?. ¿Ya lo sé?, le responde OLIVARES.

- Conversación a las 20:52:07 horas, entre OLIVARES y Taraus Sanford. La mujer le pregunta si está listo, y que ¿va a tomar un poquito de tiempo? como una media hora más?, comprometiéndose a estar por ahí a las 5:00.

- Conversación a las 17:45:57 horas, entre OLIVARES y Bedón. La mujer le reclama al sujeto el no ponerla en conocimiento de sus movimientos y actividades?tal como ella sí lo hace? y ante la insistencia del hombre en no querer hacerlo, ella le manifiesta ¿si no

quieres hacerlo y algo te pasa? entonces, ¿qué??. Posteriormente ella le comenta que le faltarían dos giros de dinero, de los cuales no sabe si se le cayeron o los dejó en la camioneta; que ella actualmente cuenta con siete papelitos y tendría que haber nueve, pues ella sólo pudo hacer nueve en la mañana. Luego, la conversación sigue sobre otros asuntos de orden doméstico (compras de mercaderías). Luego, retoman la conversación sobre drogas y Bedón le señala que ha estado hablando con un sujeto que le actualiza con las cosas, informándole que ?ellos le están dando a 17,5?. A lo que OLIVARES le responde ?pero yo le dije a ese muchacho? Como él no ha dicho una sola palabra, yo le voy a decir, ?¿Tú sabes qué? [?] ? si quieres uno/a, te va salir a 21. Le voy a decir eso bien rapidito y para él le voy a subir el precio todavía más?, comentando a continuación

que si ?H? va a verla, también le dirá ese número. Luego dice ?Pero Tom? puesto que tengo que verlo? [?] en ese momento, si, Dios mediante, [?] le voy a decir que está subiendo?, ?y también con respecto a ese hombre que está sentado por ahí, va a? y? y, como ya te lo dije? Esta gente me está pagando un número mejor (precio)?. Luego, la conversación sigue sobre el aumento del precio: ?eso es simplemente una pena para él porque yo conozco a este otro [se refiere al ?jefe? del primer sujeto]? Yo sé que vamos a subir y él va a tener que subirlo porque no tiene otra alternativa?. El diálogo continúa acerca del mismo tema. Luego de hablar sobre temas domésticos (visitas sociales a amigos, entre otros temas), la mujer retoma su preocupación por los ?papeles? que se le extraviaron, e intenta sacar conclusiones recordando una entrega que le realizó a otra mujer, la cual tuvo que dar cuenta a un tercero mediante el envío de un fax internacional.

-Conversación de las 23:51:02, entre OLIVARES y Bedón. La acusada refiere a Bedón estar complicada por una tarea difícil de culminar, ante lo cual el sujeto le señala ?eh, si ve que hay demasiado, mejor póngala así ¿no?, como es así, y a? y acá lo miramos.?? ?pero yo no me complicaría la vida. Yo? yo haría paquetes?. Después de comentar lo mal envuelto que estaba ?todo?, OLIVARES señala ?Ya.. me falta,

mmm, no mucho, no sé. Aquí veo como tres? tres montañas y no sé qué será. Verdad que no? no tengo idea qué será, porque no? no? ?. Luego OLIVARES le comenta a Bedón que llamará a una mujer, a que llama ?J?, para ver si aún desea verla. Posteriormente, la conversación deriva al mal funcionamiento del ?aire? [acondicionado?] de la acusada, cómo se habría dañado el artefacto y el gran calor que hay en la zona.

arj.6).- Conversación telefónica entre OLIVARES y Keith Riley, de fecha 04 de septiembre de 2007, que versa sobre distintos tópicos. En medio de la conversación, OLIVARES señala que ella realiza compras por internet ya que no puede hacerla como una persona normal. Luego, le comenta a Riley, cuando éste le pregunta cuándo se verán [tenían una relación sentimental], OLIVARES le responde que con suerte ese fin de semana, ya que está tratando de arreglar un asunto en que ella misma se involucró, antes de irse, señalando que ?tengo que arreglar algunos papeles que jodí?, para luego agregar ?si hago eso, voy a estar libre y me podría ir por allá porque estoy saliendo la próxima semana?, específicamente el miércoles. Posteriormente, cuando Riley le pregunta por su amigo, OLIVARES le señala que ?él no quiere que haga yo nada por mí misma?. Continuando la conversación, Riley le dice a la requerida ?yo estaba pensando, bueno, al menos tienes la oportunidad de hacer la misma joda que él hizo?, ante lo cual ella señala ?si me lo hace a mí, imagínate a quien más se lo hace?. Más adelante, OLIVARES le aclara a Riley que sólo se va a quedar un día y éste le contesta ?yo simplemente esperaba que él estuviera ahí para ayudarte con algo, pero eso está regio?.

j.7).- Conversación telefónica entre OLIVARES y Keith Riley, de fecha 05 de septiembre de 2007, en la que la imputada le consulta por ?los números?, agregando que ?andan diciendo que alrededor de 25 dólares la hora?, a lo cual Riley confirma dubitativamente para luego desdecirse al señalar, ?Bueno, entonces ando perdido, cuando tú dijiste, ah, cuánto es lo que van a ganar por hora y mierda? .OLIVARES le responde ?es el mismo? es el mismo? es el mismo

número. ¿El resto de la conversación deriva en una discusión entre ambos, cuyo tenor no resulta comprensible.

j.8).- Cinco conversaciones telefónicas entre OLIVARES y otros sujetos, el día 07 de septiembre de 2007:

- Llamada de las 20:07:06 horas: OLIVARES conversa con un sujeto sin identificar, poniéndose de acuerdo del lugar en que se encontrarían, si sería en lo de los cacahuates o en la comida mexicana. Finalmente, acuerdan ¿en la mexicana?, donde ¿comimos por primera vez?

- Llamada d

e las 20:13:14: OLIVARES conversa con Riley, y se coordinan para encontrarse posteriormente.

- Llamada a las 20:14:27 horas: OLIVARES consulta a un sujeto sin identificar si ¿me las tiene adentro o me las dejó acá?, a lo que le responden ¿las traigo yo aquí adentro?. Luego, su interlocutor le señala ¿este muchacho las dejó allí las de él, si quieres agarrar la de él primero?.

- Llamada de las 20:35:51 horas: OLIVARES llama al sujeto para saber su ubicación específica, puesto que están próximos a reunirse.

- Llamada de las 20:56:10 horas: generada por el sujeto sin identificar, para consultarle a OLIVARES si ya había terminado.

j.9).- Conversación telefónica entre OLIVARES y el Agente Encubierto (desde Memphis), el día 24 de marzo de 2008, en la que conciertan una reunión para el día en que ella regrese [.no se hace mención desde qué lugar]. El Agente Encubierto señala que le informará del cambio de fecha a un tercero, respecto de quien OLIVARES le encarga preguntarle el número, a lo que el Agente le responde que le preguntará cuántos quiere.

j.10).- Conversación telefónica entre OLIVARES y el Agente Encubierto, de día 28 de marzo de 2008, en la que concretan una cita para ese día en la noche.

j.11).- Conversación telefónica entre William Arroyo Bedón y Keith Riley, el día 08 de diciembre de 2007, relativa a la coordinación de una entrega de especies.

j.12).- Conversación telefónica entre William Arroyo Bedón y Sergio Salazar, el día 10 de diciembre de 2007, relativa a la coordinación de una entrega de especies.

j.13).- Conversación telefónica entre Israel Robles y William Bedón, del día 11 de diciembre de 2007, relativo a un intercambio de especies entre un tercero a nombre de Robles y Bedón, que se habría realizado la noche anterior.

j.14).- Conversación Telefónica entre Riley y OLIVARES, más la intervención circunstancial de otras dos personas, de fecha 08 de marzo de 2008. En ella, OLIVARES señala a Riley haber hablado con Hill respecto a la preocupación de Riley sobre la eventual ocurrencia de un acontecimiento, y que Hill dijo "Bueno, ya. Se supone que iba a pasar, y? y, sin, embargo, no pasó?", suceso que, según OLIVARES, finalmente tuvo lugar en el camino, en la "L" (durante la conversación, descarta que haya sucedido en la "Octava" [la traducción dice "8?", la transcripción en inglés dice "8th?"] o en la "M"). Riley le pregunta "no fueron los tuyos? tus? no fue tu gente, ¿cierto??", a lo que OLIVARES responde negativamente, agregando que eso había sido antes que ella se fuera, para luego señalar que "ellos iban a volver a empezar?". Luego, comenta que algo había pasado también con un amigo de él, aclarándose mutuamente que el sujeto en cuestión no tenía relación ni con uno ni con otro. Posteriormente, OLIVARES especula "yo creo que mi? mi socio perdió algo, pero él no me dijo nada?", ante lo que

Riley le responde que nada le preocupa mientras su ?muñeca? (por la imputada) esté bien. Prosiguiendo con la conversación, Olivares señala que la situación es complicada, pero espera hacerlo bien ahí, esperando empezar con buen pie. Luego, el rumbo de la plática se desvía al plano personal, ya que, al parecer, los interlocutores mantienen una relación sentimental entre ellos.

j.15).- Conversación telefónica entre OLIVARES y Riley, captada el 07 de junio de 2008, en la que se refieren a la posibilidad que su cómplice arrestado los pudiera delatar y de la citación que recibió OLIVARES de parte de la DEA, llamada la ?D? por la imputada en algunos episodios de la conversación, ante lo cual OLIVARES señaló que se contactaría con su abogado para enfrentar la citación. Dentro de la conversación, OLIVARES señala ?Hum. Ya. Bueno, tú sabes que yo he estado retirada. Entonces, yo no sé qué es lo que ellos quieren de mí.? En base a estos antecedentes, el Gran Jurado Federal de Tennessee estimó que la suma de dichas pruebas era lo suficientemente concluyente para formular acusación (de reemplazo) contra OLIVARES y otros cuatro acusados; éstos últimos fueron detenidos y han cooperado con las autoridades del orden público, inculpando y señalando a la requerida como parte integral de la operación de tráfico de cocaína en Tennessee.

A lo largo del proceso, el Ministerio Público, por su parte, y siempre en representación del Estado requirente, aportó con la debida antelación, los siguientes documentos, que posteriormente presentó como pruebas en la audiencia de rigor:

a) Informe policial N° 0592 de la OCN INTERPOL Santiago, de 15 de septiembre de 2010, donde la Policía de Investigaciones da cuenta de los cinco vehículos registrados a nombre de la imputada, más una fotografía del inmueble donde reside en Coquimbo y una relación sobre eventuales solicitudes de arresto en contra de OLIVARES.

- b) Certificados de anotaciones vigentes de los cinco vehículos motorizados registrados a nombre de MARCELA OLIVARES BRAVO, los que fueron señalados en el Informe Policial.
- c) Copia del informe policial ampliatorio N° 604, de 27 de septiembre de 2007, elaborado por la OCN INTERPOL Santiago de la Policía de Investigaciones, que da cuenta de los movimientos migratorios de la imputada.
- d) Informe del Servicio de Impuestos Internos, Oficio Res. N° 858, de 16 de noviembre de 2010 [Informe N° 65-Grl, de igual fecha], donde se detalla la situación tributaria de la imputada, extraída del Sistema de Información Integrada del Contribuyente.
- e) Informe Policial N° 0710/07007, de 16 de noviembre de 2010, de OCN INTERPOL Santiago, que da cuenta del movimiento migratorio de la extraditable.
- f) Cartola de Movimientos y Saldos de Fondos Mutuos, Inversiones Banchile, donde OLIVARES registra un total de \$6.279.947.-, para el período comprendido entre el 01 de enero de 2006 y el 10 de marzo de 2010.
- g) Oficio de la Fiscalía del Banco de Chile, que informa del registro de cuatro cuentas de ahorro a nombre de la requerida, todas abiertas el 13 de abril de 2005 y cerradas el 05 de octubre de 2010.
- h) Memorando del BancoEstado, que informa del registro de una cuenta de ahorro a nombre de OLIVARES, abierta con fecha 14 de abril de 2004, aún vigente, y de un depósito en Fondos Mutuos, producto que fue cerrado el 09 de diciembre de 2008.

A su vez, la defensa ¿en la audiencia de rigor? presentó la siguiente prueba documental:

- a) Copia de documento ¿Texas Certificate of Title?, correspondiente al

vehículo jeep, año 1991, número identificación vehículo 2J4FY39P5MJ116819, a nombre de la requerida, de fecha 24 de noviembre de 2003.

b) Declaración de ingreso ante el Servicio Nacional de Aduanas de Chile, formulario N° 15, de fecha 22 de mayo de 2004, correspondiente a internación del vehículo marca Jeep, año 1991, modelo Wrangler, a nombre de la requerida.

c) Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, de fecha 16 de noviembre de 2010, correspondiente al vehículo marca Jeep, año 1991, modelo Wrangler, número identificación vehículo 2J4FY39P5MJ116819, inscripción UP.2322-3, adquirido por la requerida el día 07 de mayo de 2004.

d) Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, de fecha 16 de noviembre de 2010, correspondiente al vehículo marca Toyota, modelo Yaris XLI 1.5, color negro, año 2006, N° de chasis JTDBT113160407994, inscripción ZS.5647-0, adquirido por la requerida con fecha 16 de junio de 2009.

e) Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, de fecha 16 de noviembre de 2010, correspondiente al vehículo marca Toyota, modelo Yaris XLI 1.5, color negro, año 2007, N° de chasis JTDBT93871142594, inscripción ZG.4821-1, adquirido el 16 de septiembre de 2009 por la requerida.

f) Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, de fecha 16 de noviembre de 2010, correspondiente al vehículo marca Toyota, modelo Yaris XLI 1.5, color negro, año 2008,

N° Chasis JTDBT933484001411, inscripción BCKC.64-6, adquirido por la requerida con fecha 16 de septiembre de 2009.

g) Certificados de nacimiento de Priscilla Elaine Castellón Olivares, Jocelyn Dolores Castellón Olivares, Manuel Junior Rivas Olivares y Joanneth Marcela Rivas Olivares, todos hijos de la requerida.

h) Copia simple de cuatro Formularios N ° 1040, ?U.S. Individual

Income Tax Return?, relativo a Declaraciones de impuestos de la requerida en Estados Unidos de América, en idioma inglés, correspondientes a los años 1999, 2000, 2005 y 2006.

i) Copia simple de dos Formularios N° 1040A, ?U.S. Individual Income Tax Return?, relativo a Declaraciones de impuestos de la requerida en Estados Unidos de América, en idioma inglés, correspondientes a los años 2007 y 2008.

j) Traducción no oficial del Formulario 1040A, relativo a la Declaración de impuestos sobre la renta individual 2008de la requerida en Estados Unidos de América.

k) Copia simple del Formulario N° 8453, en idioma inglés, ?U.S. Individual Income Tax Declaration for an IRS e-file Return?, relativo a la Declaración de impuestos de la requerida en Estados Unidos de América para el año 2008.

l) Jurisprudencia consistente en copia parcial de la sentencia causa rol N° 8043-2010, Corte Suprema, de los considerandos vigesimonoveno a trigésimo primero. Además acompaña doctrina y legislación.

Undécimo: Que como se tiene dicho, la defensa impugnó el valor de la prueba presentada por el Estado requirente, aduciendo que carece de respaldo jurídico y además, es ilícita. Se funda en que las declaraciones de testigos en su contra, fueron obtenidas por el agente persecutor mediante preguntas formuladas de forma asertiva, que sugerían al deponente la respuesta deseada, y a las que éstos se limitaron a contestar afirmativamente, sin dar razón circunstanciada sobre los hechos acerca de los cuales declaraban, como exigen los artículos 309 y 330 del Código Procesal chileno, que no hacen sino repetir principios fundamentales de Derecho Procesal que están reconocidos internacionalmente. Asimismo, impugna el valor

probatorio de las interceptaciones telefónicas, por estimar que no son fidedignas, puesto que ni siquiera se identifica el número desde el cual se hacen las llamadas ni la fecha de las mismas, como tampoco se acompañó un peritaje que certificara la fidelidad del registro que las contenía y que la voz que se atribuye corresponder a la requerida, sea realmente de MARCELA ELENA OLIVARES. Argumenta que esta aparente prueba sería insuficiente para acusar en Chile por los hechos que se le imputan en la solicitud de extradición a MARCELA ELENA OLIVARES, por carecer de respaldo jurídico, ser ilícita y no fidedigna.

Duodécimo: Que sobre estas alegaciones cabe reflexionar que este tribunal, en la presente sentencia, no está juzgando a MARCELA ELENA OLIVARES por los hechos en que se funda la solicitud de extradición, sino solamente verificando si existen antecedentes serios que permitan presumir que tuvo alguna participación en ellos, para los efectos ¿en caso afirmativo? de ponerla a disposición del Estado requirente, para que sea éste quien la juzgue por su posible participación en los mismos; juicio este último, en que la imputada estará facultada para formular las observaciones tendientes a destruir el valor de la prueba incriminatoria.

Ahora bien, en el análisis que hace esta sentenciadora de los antecedentes aportados para discernir la seriedad del cargo que se formula en contra de MARCELA ELENA OLIVARES, no le está permitido exigir pormenorizadamente el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en nuestro propio sistema procesal para cada medio de prueba. En síntesis, no le corresponde poner en tela de juicio el sistema procesal penal del Estado requirente, por diferente que sea del nuestro. Lo concreto ¿en el caso que nos ocupa? y que se desprende de la documentación en análisis, es que en los Estados Unidos de América se ha enjuiciado a cuatro

sujetos por el delito de asociación ilícita para el tráfico de estupefacientes, los que en su declaraciones ante el Gran Jurado de Tennessee, aparte de confesar sus respectivas participaciones en el ilícito en cuestión, han imputado ¿en forma conteste? calidad de autora

en el mismo a MARCELA ELENA OLIVARES. Otro tanto ocurre con las interceptaciones telefónicas, que a pesar de que tampoco se comprobó que hayan sido obtenidas con todos los requisitos que exige la ley chilena, concuerdan, hasta en sus detalles, con las aludidas declaraciones de los autores confesos del delito.

Pero hay más; del estudio conjunto de todos los medios de prueba antes señalados, comparados con el informe de la Policía de Investigaciones de Chile sobre entradas y salidas del país de la requerida durante el período investigado, las fechas de comisión de los hechos ilícitos que se imputan a MARCELA ELENA OLIVARES haber llevado a cabo en los Estados Unidos de América, calzan perfectamente con los períodos en que ella permaneció en dicho país, y también los que se le atribuyen haber actuado desde Chile, coinciden con las fechas en que permaneció aquí. De manera que los medios de prueba aportados por el Estado requirente, en apoyo de su solicitud de extradición y para los efectos que esta sea acogida, al revés de lo sostenido por la defensa, no puede ser excluida de partida en este procedimiento por carecer de respaldo jurídico, ser ilícita o no ser fidedigna, sino que, por el contrario, requiere ser analizada por esta sentenciadora en cuanto al fondo, para determinar su valor probatorio, pero como se ha dicho al comienzo de este considerando sólo para convencerse si existe o no mérito para someter a juicio a MARCELA ELENA OLIVARES por los hechos que se le imputan, y en caso afirmativo, entregarla al Estado requirente, que será el que la juzgue; procedimiento este último, en que ella podrá nuevamente impugnar y discutir la prueba en cuestión, para intentar destruirla a la luz de la legislación de los Estados Unidos de América y los principios fundamentales de Derecho Procesal internacionalmente reconocidos, pudiendo obtener así una sentencia absolutoria.

Decimotercero: Que, a su vez, la documental rendida por el defensor, buscando que esta sentenciadora niegue lugar a la solicitud de extradición, fue impugnada por el Fiscal, quien la calificó de impertinente, por no referirse a su juicio a los hechos que se

imputan a MARCELA ELENA OLIVARES, y pidió al tribunal declararlo así y prescindir de su análisis.

Ahora bien, del listado de documentos de la defensa, que fue reproducido en el considerando décimo de este fallo, cabe de inmediato excluir de la impugnación los signados con las letras desde la (a) a la (f), por corresponder a Certificados de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, correspondiente a cuatro de los cinco vehículos respecto de los cuales el Fiscal acompañó documentación en las letras (a) y (b) de su propio listado, asimismo reproducido en el aludido considerando, de manera que versan sobre hechos no controvertidos.

Los restantes, consistentes en certificados de nacimiento de los cuatro hijos de MARCELA ELENA OLIVARES, y declaraciones de impuestos en Estados Unidos de América por las remuneraciones obtenidas por la requerida en ese país por desempeño como asesora del hogar, si bien efectivamente, tal como lo sostuvo el Señor Fiscal en su alegato de clausura, no se refieren a los hechos delictivos en que se funda la solicitud de extradición, sí dicen relación y están encaminados a recrear las condiciones de vida que debió afrontar MARCELA ELENA OLIVARES mientras vivió en los Estados Unidos, para llegar a establecer si tuvo la posibilidad de ahorrar el dinero que aparece invirtiendo a su regreso a Chile, hecho que señaló como importante y pertinente el propio Ministerio Público, que a su vez acompañó para tales efectos el informe del Servicio de Impuestos Internos de Chile, sobre la situación tributaria de la imputada en nuestro país.

Por estas razones, se rechaza la petición de excluir por impertinente la prueba aportada por la defensa, y esta sentenciadora entrará al análisis de su valor probatorio, al igual que de la acompañada por el Ministerio Público.

Decimocuarto: Que, entrando pues ¿derechamente? al análisis conjunto y comparativo del valor probatorio de la documental acompañada tanto por el Estado requirente y el Ministerio Público en

representación del mismo, como por el Defensor en representación de MARCELA ELENA OLIVARES, toda ella lleva de manera lógica a formar en esta sentenciadora la íntima convicción que ¿de haber ocurrido en Chile los hechos ilícitos en que se funda la solicitud de extradición? se habría sometido a juicio por ello a MARCELA ELENA OLIVARES, acusándola en calidad de autora, para así juzgarla, sin perjuicio de que pudiera resultar absuelta.

Así sucede con las deposiciones de los testigos ante el Gran Jurado de Tennessee y las conversaciones telefónicas interceptadas por la policía, que sitúan a OLIVARES BRAVO dentro de la organización delictiva, siendo un elemento activo de ella; asimismo, dejan establecido que el negocio ilícito tenía como centro de operaciones la ciudad de Memphis, localidad que era frecuentada por la requerida cuando ella viajaba a Estados Unidos a tal punto, que se preocupó de obtener la licencia de conducir N° 103833914, expedida por el Estado de Tennessee a la acusada, concedida bajo el nombre de Marcela Elena Olivares, domiciliada en Memphis TN 38119 y otorgada el 04 de mayo de 2006, así como anteriormente había obtenido otras dos, expedidas por el estado de Texas, una el 06 de julio de 2001, a nombre de Marcela Elena Olivares; y la otra, el 02 de marzo de 2000, a nombre de Marcela Andrea Henríquez (sin que se haya intentado siquiera explicar por la defensa la razón para utilizar un nombre falso en la obtención de la última, si su representada ¿como ha sostenido? habría ejercido en Estados Unidos sólo actividades lícitas). En las fotografías de los tres documentos señalados aparece la inculpada OLIVARES BRAVO, con distinta vestimenta y peinado, pero lográndose distinguir indubitadamente que se trata de la misma persona.

Por otro lado, las declaraciones del Agente encubierto y de los co-imputados de OLIVARES son coincidentes en señalar que la mujer cumplía un importante papel en la red de tráfico de cocaína, al encargarse de la coordinación y supervisión de su traslado a Memphis, para luego proceder a su venta a distribuidores menores tales como el informante del agente encubierto, según señaló éste último en su

testimonio rendido ante el Gran Jurado de Tennessee. El policía también expuso que durante la investigación del caso interrogó a otros traficantes ?distintos a los deponentes en estrados?, quienes reconocieron a la mujer, sea por su nombre verdadero o uno de sus apodosos ?caso último apoyado por el reconocimiento de la imputada dentro de un set de fotos exhibidas a los interrogados?, y le indicaron que ella era la encargada de la distribución de la droga en Memphis. Lo mismo sucede con el testimonio de Bedón, quien señaló conocer a la requerida por ser la esposa de un cuñado suyo y que ella también estaba en el negocio de la cocaína junto con él, vendiendo la droga proporcionada por los hermanos Robles en Memphis, agregando que ?cuando ella estaba aquí, ella lo hacía, pero si no estaba ahí era cuando yo me tenía que venir?. Luego está el testimonio de Riley, quien señaló claramente a OLIVARES y Bedón como aquéllos que le proporcionaban la cocaína que luego él revendía a sus clientes. Manifestó saber que OLIVARES es de Chile y viajaba con frecuencia a su país, permaneciendo largas temporadas en él. Esta última información es coincidente con los informes de movimientos migratorios de la Policía de Investigaciones de Chile, en conformidad a los cuales la mujer, desde 2004, viajaba dos veces al año a Estados Unidos, permaneciendo en cada oportunidad dos meses y medio en promedio.

En cuanto a las escuchas telefónicas, éstas también respaldan suficientemente la presunción de participación de OLIVARES. De acuerdo a las transcripciones de las conversaciones agregadas a los autos, es posible advertir en ellas una cierta intencionalidad subrepticia, materializada en el uso de un lenguaje clave predeterminado entre los distintos interlocutores ?entre ellos, la imputada? los que son capaces de entender esta lectura oculta y mantener el hilo de la conversación en el mismo tenor. Al respecto, el testimonio experimentado del agente encubierto deja en claro que el uso de un lenguaje en clave es propio de los narcotraficantes; así lo reconoce, por lo pronto, el testigo Riley, quien manifestó que el uso de palabras tales como ?papeles?, en vez de dinero; o de ?hora?, para

referirse al precio de venta del kilo de cocaína (?a 25 la hora?) o de ?número?, para aludir a la cantidad de kilos de cocaína solicitada, correspondía a una precaución tomada por los integrantes de la organización ante una eventual interceptación de llamadas telefónicas. Y es este método de comunicación el usado por la requerida en las conversaciones que le fueron grabadas por la policía. A mayor abundamiento, OLIVARES, en conversación de fecha 07 de junio de 2008 con Riley, comentó a éste haber recibido una citación de la Agencia DEA, y señala a continuación ?(?) Bueno, tu sabes que yo he estado retirada. Entonces, yo no sé qué es lo que ellos quieren de mí.?

Decimoquinto: Que, por otro lado, la información tributaria proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos y entidades financieras nacionales también han de erigirse como indicios serios y graves que sirven de base a una presunción judicial, puesto que ponen en evidencia una considerable desproporción entre los ingresos percibidos por OLIVARES BRAVO, las inversiones y frecuentes viajes que ha realizado. Así es como entre los años 2004 y 2009 registra inversiones correspondientes a:

- Cinco vehículos, registrados a su nombre, adquiridos por una suma total al momento de la compra de cada uno de ellos, de \$26.889.654, durante los años 2004, 2006 y 2009 (tres de ellos en este último año).

- Una propiedad ubicada en Valparaíso, por un monto de compra (año 2007) de \$2.000.000.-, avaluado en \$3.355.080 al segundo semestre de 2010.

- Inversiones en fondos mutuos en el año 2008 por un monto de \$14.000.000.- y rescates por \$37.493.620, según declaración jurada 1892/94, sobre inversión fondos mutuos. Para el año 2009, en tanto registra inversiones en fondos mutuos por un monto de \$2.000.000.- y

rescates por \$10.234.279 sobre inversión de fondos mutuos.

Como contrapartida, la requerida sólo registra haber percibido como ingreso en Chile, un total de \$460.841, por concepto de remuneraciones durante los años 2006 y 2007. En lo demás, OLIVARES no registra en nuestro país iniciación de actividades alguna; tampoco remuneraciones pagadas en los años 2004, 2005, 2008 y 2009; ni honorarios pagados entre los años 2004 a 2009 inclusive.

Es cierto, que para desvirtuar esta probanzas, la defensa acompañó documentación que demuestra que MARCELA ELENA OLIVARES en los años 1999, 2000, 2001, 2005, 2006, 2007 y 2008, efectuó declaraciones de renta para efectos tributarios en los Estados Unidos de América, las que habrían ascendido a las cantidades de diecinueve mil dólares, nueve mil doscientos treinta y cuatro dólares, diecinueve mil trescientos cinco dólares, diecisiete mil seiscientos ochenta dólares, diecisiete mil ochocientos veinte dólares, quince mil ochocientos doce dólares y cero dólares, respectivamente.

Esta documentación se acepta como prueba por esta sentenciadora por las razones ya expresadas en el considerando decimotercero, y además, porque no obstante estar en idioma inglés, sin que se haya acompañado traducción salvo una no oficial para el año 2008, y haber sido objetada por tal motivo por el Ministerio Público, dicha objeción no resu

lta atendible, dado que el idioma oficial del Estado requirente es precisamente el inglés, y los documentos en cuestión contienen datos que emanan de un servicio público de ese país que pueden ser obtenidas de su servicio informático, y por tanto, fácilmente verificables en cuanto a su autenticidad.

Analizando esta prueba de descargo, en conjunto con el resto de la documentación acompañada por la defensa, permite recrear las condiciones de vida que habría afrontado MARCELA ELENA OLIVARES mientras vivió en Estados Unidos, en donde tuvo que

subsistir con sus cuatro hijos, que al parecer estaban a sus expensas, con una renta de bajo nivel en relación con el alto costo de la vida que es de público conocimiento existe en dicho país.

De manera que, lejos de llevar a la justificación de las inversiones y viajes realizados por MARCELA ELENA OLIVARES, dejan en evidencia todo lo contrario, vale decir, que la requerida no obtuvo como producto de la actividad laboral lícita que relata y por la que declaró impuestos en Estados Unidos, las sumas de dinero con que realizó frecuentes viajes a Chile y con que adquirió un Jeep el año 2003 en aquél país, ni las inversiones que realizó a su regreso al nuestro, y que ya se han detallado. Su salario sólo le habría permitido un modesto nivel de vida para ella y sus cuatro hijos.

De manera que los antecedentes tributarios acompañados por la defensa no hacen sino corroborar las conclusiones que se desprende de la documentación acompañada por el Ministerio Público, en orden a que la extraditable ha realizado inversiones patrimoniales por un monto muy superior a sus ingresos lícitos, antecedentes todos que constituyen ?como se tiene dicho? a lo menos indicios serios y graves que sirven de base a una presunción judicial adicional a las precedentemente establecidas, acerca de la participación y culpabilidad de MARCELA ELENA OLIVARES en los delitos que se le imputan. Probanzas todas que permiten a esta sentenciadora adquirir la convicción que ?de haber ocurrido en Chile los hechos ilícitos en que se funda la extradición? se habría acusado y sometido a juicio a MARCELA ELENA OLIVARES por su participación de autora en ellos.

Decimosexto: Que en lo que atañe a los requisitos establecidos en la Convención de Montevideo para acceder a la solicitud de extradición, el primero de ellos exige comprobar que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado. En el caso que nos ocupa, los hechos imputados habrían tenido lugar en la ciudad de Memphis, estado de Tennessee, en los Estados Unidos de América, por lo que el Estado requirente resulta competente para los efectos jurisdiccionales.

En cuanto al segundo requisito establecido en el artículo primero de la Convención de Montevideo, vale decir, la doble incriminación y la pena mínima exigida al delito, ya fueron objeto de análisis y se concluyó que también concurrían.

En cuanto a las exclusiones que contempla el artículo 3° de la tantas veces mencionada Convención ninguna de las situaciones previstas en dicha norma se da en este caso concreto. En efecto, tales hechos son actualmente perseguibles, porque la imputada no ha sido absuelta por ellos, ni amnistiada, ni indultada, ni ha cumplido plena, ni ha sido ni está siendo juzgada en Chile por los hechos que se le imputan para requerir la extradición, ni tampoco están prescritos, el tribunal que requiere su presencia no es de excepción y se trata de un delito común, no político, ni militar ni contra una religión.

En vista de lo anterior, no hay impedimentos, de acuerdo a las normas internacionales para obtener la extradición.

Decimoséptimo: Que la defensa pidió, para el caso que se accediera a la extradición de su defendida ¿como ha ocurrido? en atención a que ella es de nacionalidad chilena, de conformidad a lo establecido en el artículo II de la Convención de Montevideo, no se la entregue a Estados Unidos de América, sino que se la juzgue en Chile por los hechos que se le imputan como fundamento de la solicitud de extradición. Sin embargo, la aplicación de la disposición legal citada es facultativa para este tribunal y, atendida las circunstancias del caso, en que los testigos y demás medios de prueba claves para el juzgamiento, se encuentran en el país requirente, estando los primeros sometidos a juicio por el delito en cuestión, el que tiene asignadas penas privativas de libertad de larga duración, todo lo cual haría muy dificultoso llevar adelante con éxito un juicio oral en Chile, y además, la defensa no ha expresado razones humanitarias o de conveniencia en que funde su petición, se niega lugar a ella.

Decimoctavo: Que a su vez, el señor Fiscal, más que una petición, formuló una sugerencia al finalizar la audiencia de rigor en este

procedimiento. En efecto, el representante del Estado requirente informó al tribunal durante su alegato que la requerida tiene registrados en el Ministerio Público tres roles en los que aparece involucrada. En el primero de ellos, fue condenada por el delito de daños (no indicó la pena, aunque dada la naturaleza del delito, evidentemente ésta no fue privativa ni restrictiva de libertad). El segundo, por delito de lesiones menos graves en el contexto de violencia intrafamiliar, donde se registra una suspensión condicional del procedimiento por el término de un año. El último, consiste en una investigación desformalizada de la Fiscalía de Coquimbo, por el delito de lavado dinero. Expresó que ¿a su juicio? de acogerse el pedido de extradición, deberá postergarse la entrega de la requerida hasta que concluya la causa que registra suspensión.

Pero no existiendo constancia de la fecha de comisión del delito en cuestión, este tribunal no está en condiciones de emitir pronunciamiento al respecto, porque se encuentra impedido de constatar si el delito por el que MARCELA ELENA OLIVARES se encuentra sujeta a la suspensión condicional de la pena, fue o no perpetrado con anterioridad a la solicitud de extradición, como exige el artículo VI de la Convención de Montevideo.

Decimonoveno: Que en los términos precedentemente expuestos, ha quedado comprobado que en estos autos se han acreditado todas las exigencias establecidas en la ley chilena y tratados internacionales celebrados por nuestro país con los Estados Unidos de América y que se encuentran vigentes, para proceder a la extradición pasiva de MARCELA ELENA OLIVARES BRAVO, solicitada por dicho país.

Por estas reflexiones y visto lo dispuesto por el Tratado de Extradición de Criminales y Protocolo complementario, suscritos entre la República de Chile y los Estados Unidos de América con fecha 17 de abril de 1900 y 15 de junio de 1901 respectivamente y ratificados el 27 de mayo de 1902 en Washington, publicados en el Diario Oficial de 11 de agosto de 1902, convención que si bien no trata la materia de autos, fue posteriormente complementada en este aspecto por la Convención

de la Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de 20 de diciembre de 1988; Convención de Montevideo de 26 de diciembre de 1933; Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 15 de noviembre de 2000; Acuerdo de Cooperación y Asistencia Mutua entre el Gobierno de Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Chile para la prevención y el control del consumo indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de 23 de agosto de 2000; artículos 440, 441, 443, 444, 448, 449 y 451 del Código Procesal Penal, se declara que se acoge la petición de extradición de la ciudadana chilena MARCELA ELENA OLIVARES BRAVO, ya individualizada, solicitada por los Estados Unidos de América, representado en estos autos por el Ministerio Público, por el delito de asociación ilícita para el tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, perpetrado en ese país al menos desde el 29 de enero de 2007 y hasta el 09 de junio de 2008.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, arbítrense las medidas necesarias a fin de poner a la requerida a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores para ser entregada al país solicitante.

Para los efectos pertinentes, se deja establecido que MARCELA ELENA OLIVARES permaneció privada de libertad en estos antecedentes desde el 04 al 05 de octubre de 2010.

Regístrese, notifíquese en la audiencia respectiva y archívese, si no se recurriere.

Rol N° 6977-2010.

Dictada por la Ministra instructora de la Excma. Corte Suprema de Justicia, doña Margarita Eliana Herreros Martínez.

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, doña Ruby Vanesa Saez Landaur.

En Santiago, a siete de marzo de dos mil once, notifiqué en Secretaría por el estado diario la sentencia precedente.